

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de 1894.—Año 53° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Rosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 53° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpezosin*.

5985

Decreto Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica, á varios estudiantes de los Estados Carabobo, Lara y Falcón.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Se concede á los ciudadanos Alvaro R. Alvarez, Pedro M. Arcay, Salvador de Lima, José J. Pereira, Pompeyo Morillo, J. R. Jiménez, hijo, Tomás D. Jiménez, P. E. Avila, L. M. Sosa Díaz, José María Piñero, Paulino Naranjo Ferrer y Adolfo Chantruel, todos cursantes del cuarto año de Ciencias Políticas, los cuatro primeros en el Colegio Federal de primera categoría del Estado Falcón; los cuatro siguientes del Colegio Federal de primera Categoría del Estado Lara y los cuatro restantes de la Universidad de Valencia, la gracia de cursar en un solo año las materias del último bienio de las ciencias á cuyo estudio están dedicados.

Art. 2° Los agraciados presentarán en los respectivos planteles de donde son cursantes los exámenes correspondientes en distintos actos y con todas las prescripciones legales, en los días que tengan á bien señalar las autoridades que dirigen los planteles aludidos, debiendo verificarse los que corresponden al quinto año al término del primer semestre ó principio del segundo y los del año sexto en los días en que debieran verificarse, según la ley vigente, los del quinto año.

Dado en el Palacio del Cnerpo Legislativo Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1894.—Año 53° de la Independencia y 36° de la Federación.—El Presidente de

la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados *J A Rosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 53° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpezosin*.

5986

Ley de Abogados y Procuradores, de 30 de junio de 1894.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

De los Abogados y Procuradores.

Art. 1° Son Abogados de la República, los que actualmente tienen títulos de tales, expedido con arreglo á las leyes que han regido sobre la materia ó en virtud de resoluciones ejecutivas, y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del Distrito Federal ó de uno de los Estados, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2° Para que la Corte Suprema expida el título de Abogado, se requiere que el postulante acredite ante ella:

1° Que es mayor de edad.

2° Que es Doctor en Ciencias Políticas recibido en una de las Universidades ó en uno de los Colegios de la República que estén facultados para conferir este título.

3° Debe además el peticionario prestar juramento ante la misma Corte de obedecer la Constitución y leyes de la República y de cumplir los deberes que impone la profesión de Abogado.

La Corte mandará tomar razón del título según la ley de Registro y participará la expedición á los Colegios de Abogados y la publicará por la prensa.

Art. 3° Para ejercer la profesión de Abogado se requiere:

1° Estar inscrito en un Colegio de Abogados,



2° No haber sido condenado en causa criminal por delito ó que haya trascurrido un tiempo igual al de la pena después de cumplida ésta, ó que la pena esté prescrita.

3° No estar suspenso por decisión disciplinaria del Colegio de Abogados.

Art. 4° Los Abogados extranjeros presentarán su título al Colegio de Abogados, comprobarán la identidad de su persona y que poseen los conocimientos necesarios de la legislación de nuestro país para el ejercicio de la profesión, en un examen que rendirá ante una comisión que nombre el Colegio para cada caso: obtenida la aprobación en este examen, se participará á la Corte Suprema para que ante ella el Abogado preste el juramento y obtenga el título conforme al artículo 2° y quedarán sometidos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5° Son procuradores los que hayan recibido título de tales por leyes anteriores y los que en lo sucesivo lo obtengan de la Corte Suprema de su domicilio de conformidad con esta Ley.

Art. 6° Ninguno puede comparecer por otro en juicio si no es abogado en ejercicio, doctor en Ciencias Políticas ó tiene título de procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta ley y en el Código de Procedimiento Civil.

§ único. En consecuencia, no quedan sujetos á la prohibición que establece el artículo 6° los que conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, pueden presentarse en juicio como actores, sin poder, y los tutores y curadores que, y sin ser abogados, representan á sus pupilos en algún acto judicial.

Art. 7° Para recibir el título de procurador se requiere:

1° Ser mayor de edad.

2° Prestar un examen público de dos horas por lo menos sobre la práctica del foro, ante la terna de abogados que nombrará el Colegio para el efecto.

3° Prestar ante la Corte Suprema de su domicilio el juramento de obedecer la Constitución y Leyes de la República y cumplir los deberes de su cargo.

§ 1° Los agentes judiciales en ejer-

cicio para la fecha de esta ley que comprueben ante el Colegio de su domicilio con certificación de tres abogados en ejercicio, haber practicado por diez años con buena conducta profesional, no necesitan rendir examen; pero sí del título de procurador que les expedirá la Corte Suprema respectiva, previo juramento y participación del Colegio de que se han comprobado las circunstancias expresadas.

§ 2° Los agentes judiciales en ejercicio para la fecha de la publicación de esta ley, que comprueben ante el Colegio de Abogados de su domicilio, con certificación de tres abogados en ejercicio haber practicado por treinta años con buena conducta profesional, podrán continuar ejerciendo sin asistencia de abogado, para lo cual les expedirá el Colegio la certificación correspondiente.

Art. 8° Para ejercer como procurador se requiere:

1° No haber sido condenado en causa criminal por delito, á menos que haya trascurrido un tiempo igual al de la pena, después de cumplida ésta, ó que la pena esté prescrita.

2° No estar suspenso por sentencia judicial ejecutoriada ó por decisión disciplinaria del Colegio de Abogados.

Art. 9° El Juez ó cada uno de los jueces de los Tribunales colegiados, que actuando en una causa, admitan que las partes no comparezcan representadas de la manera que determina esta Ley, incurrirán en una multa de cien boívars por cada infracción. En la misma pena incurrirá el procurador que cometa la falta.

Art. 10. Los abogados, doctores en Ciencias Políticas y procuradores facultados para ejercer conforme á esta Ley pueden hacerlo en toda la República.

Art. 11. El abogado en una causa puede al mismo tiempo tener la representación de la parte por poder.

Art. 12. Los procuradores representarán á sus clientes de acuerdo con los poderes que se les confien, pero en los escritos de demanda, en la contestación de ésta, en la promoción de incidencias y en su contestación, en los escritos de presentación de pruebas y en los de informes, deberán ser asistidos por un



abogado en ejercicio. Los informes verbales los hará el abogado.

§ único. Quedan incluidos en lo dispuesto por este artículo los interdictos.

Art. 13. En los asuntos criminales cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de abogado en el acto de los cargos, en el de presentación de pruebas y en informes.

Art. 14. En los juicios que tengan nacimiento en los juzgados de parroquia ó Municipio, no necesitan los procuradores asistencia de abogados.

Art. 15. En los lugares donde no haya más de dos abogados en ejercicio, los procuradores podrán ejercer sin asistencia de abogado, y donde tampoco haya procuradores, cualquier ciudadano puede ejercer el oficio de éstos.

Art. 16. En ningún caso se obligará á la parte á constituir apoderado ó valerse de abogados cuando se presente por sí, pero cuando se presente por otro sin poder en los casos en que la ley lo permita, podrá el Juez de la causa, en los asuntos graves, á su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un abogado que lo asista en los actos expresados en el artículo 13, ó nombrarlo el Juez si aquel se negare á hacerlo siempre que lo juzgue conveniente á la mejor administración de justicia.

Art. 17. El abogado puede limitarse á ejercer las funciones de simple abogado, es decir, dirigir ó asistir á la parte que esté presente, hacer informe por ella, ó ejecutar cualquier otro acto que no asuma su representación; en ese caso no necesita poder.

Art. 18. No pueden ejercer la profesión como abogados ni procuradores los miembros de la Legislatura Nacional ó de los Estados, mientras dure su inmunidad; los Jueces y Fiscales ó Procuradores Nacionales ó de los Estados, los Secretarios y dependientes de los Tribunales, los Administradores é Interventores de Rentas municipales, los empleados en el ramo Ejecutivo Nacional ó de los Estados, ó dependientes de él, con excepción de los Catedráticos en las Universidades y Colegios Nacionales ó de los Estados.

§ único. No están comprendidos en

esta prohibición los conjucees ó jueces accidentales.

Art. 19. Los abogados y procuradores están obligados á aceptar la defensa en causa criminal que se les confie de oficio. Esto no obsta para que puedan exigir de su defendido el pago de honorarios.

§ único. Siempre que no haya Auditor de Guerra, todos los abogados en ejercicio están en la obligación de asesorar en las causas criminales que se les consulten por las autoridades competentes.

Art. 20. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales es obligatoria, así para los abogados como para los procuradores, sin derecho á cobrar honorarios sino en el caso de mejorar aquellos de fortuna.

Art. 21. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida ó representada podrá pedir retasa de los que cobre el abogado ó procurador: pero la parte condenada en costas podrá en todo caso pedir retasa de los honorarios del abogado ó procurador de la parte contraria.

Art. 22. La retasa la harán el Tribunal que conoció en primera instancia de la causa, ó el que esté conociendo en ella cuando se exija el pago de honorarios, asociados á dos abogados, y en su defecto á dos procuradores y á falta de éstos á dos inteligentes nombrados uno por el abogado ó procurador y otro por la parte que pide la retasa. La decisión será irrevocable.

§ único. No se admitirá la solicitud de retasa si la parte interesada no la hiciera dentro de los diez días hábiles siguientes á la intimación de pago de las costas, en conformidad con la tasación practicada.

Art. 23. La profesión de abogado ó procurador no es una industria y por tanto su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

Art. 24. Los abogados ejerciendo en causa propia no devengarán honorarios, pero sí tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

Colegio de Abogados

Art. 25. Se pueden establecer Colegios de Abogados en el Distrito Federal



y en todos los Estados donde haya por lo menos cinco abogados dispuestos a formarlo.

Art. 26. Estas corporaciones se componen de todos los abogados residentes en el Distrito Federal ó en los Estados, que se hayan inscrito y de los que se inscribieran en ellas.

§ único. Los abogados residentes en lugares donde no hubiere Colegio, pueden inscribirse en el Colegio que juzguen conveniente.

Art. 27. Los Colegios de Abogados constituirán una asociación profesional disciplinaria y en consecuencia tendrán el deber de procurar que todos sus individuos se guarden entre sí respeto y consideración; que observen una conducta irreprochable en el ejercicio de la profesión y trabajen en el perfeccionamiento de la jurisprudencia, para realzar en Venezuela la profesión del Derecho y el estudio de las ciencias que con éste se relacionan.

Art. 28. El Colegio de Abogados tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario y los empleados inferiores que él juzgue necesarios.

Art. 29. Los cinco funcionarios expresados constituirán la Junta de Administración del Colegio y constituirán también el Tribunal disciplinario con agregación hasta de cuatro miembros activos del Colegio, si el número de miembros activos de éste lo permite; pero en todo caso, el número de miembros del Tribunal debe ser impar.

Art. 30. Los funcionarios del Colegio serán elegidos cada dos años en la primera quincena de diciembre y tomarán posesión de sus destinos el día primero de enero del año siguiente ó en el más próximo posible, con la mayor solemnidad.

Art. 31. Las elecciones á que se refiere el artículo anterior, se harán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa ocho días antes del acto y con asistencia del *quórum* reglamentario.

§ 1º. Los miembros activos del Colegio que deben agregarse á la Junta para formar en cada caso el Tribunal disciplinario, se sacarán por la suerte de una lista de veinte abogados hábiles que se formará por elección del Colegio,

en la misma sesión en que elige sus funcionarios; ó en otra inmediata que se convocará de la misma manera que aquélla. Este sorteo se practicará por la Junta de Administración en sesión pública, después de dictado el auto de proceder en el asunto.

§ 2º. En el mismo acto y también por sorteo de la misma lista, se sacará el abogado que ha de ejercer las funciones de Fiscal en la causa.

§ 3º. En los Colegios donde hubiere menos de veinte abogados, el sorteo se practicará entre todos los miembros del Colegio excluidos los funcionarios.

Art. 32. Los funcionarios del Colegio de Abogados deberán ser elegidos entre los abogados residentes en la localidad.

De las atribuciones del Colegio y de la Junta

Art. 33. El Colegio de Abogados celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, con el *quórum* reglamentario y ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Promover el estudio y conocimiento de la ciencia del derecho por medio de conferencias públicas y de publicaciones por la prensa.

2ª Estudiar y redactar proyectos de ley.

3ª Contestar las consultas que el Gobierno Federal ó de los Estados le sometan sobre puntos de legislación ó jurisprudencia y sobre el mérito científico de alguna obra de esas materias.

4ª Rever las determinaciones de la Junta de Administración sobre admisión ó inadmisión de algún abogado en el Colegio, bastando para ello que lo pidan los abogados cuando el interesado no lo solicitare.

5ª Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo.

6ª Establecer las reglas de disciplina de la profesión.

7ª Acordar su reglamento y el de la Junta de Administración.

8ª Establecer el montepío de los abogados en el tiempo y en los términos que lo creyeren conveniente.

Art. 34. La Junta de Administración celebrará sesiones ordinarias dos veces



al mes por lo menos y tendrá las atribuciones siguientes:

1º Formar y llevar el Registro de los Abogados de la República, con la fecha en que fueron recibidos, el lugar de su domicilio y los empleos públicos que ejerzan. Este cuadro se publicará al principio de cada año en el periódico oficial ó en otros si no hubiere oficial.

2º Resolver sobre la admisión ó inadmisión de los abogados que no estén inscritos en el Registro del Colegio, en la inteligencia de que sólo son causas para la inadmisión el no ser legal el título ó tener el individuo impedimento para ejercer la profesión.

3º Velar sobre la conducta de los abogados y amonestarlos privadamente por las faltas que cometan en el ejercicio de la profesión ó por hechos escandalosos que les hagan desmerecer en el concepto público.

4º Formar para la localidad del Colegio las ternas de abogados á que se refiere el artículo 7º de esta ley.

5º Defender cuando lo considere justo, al individuo del Colegio que fuere perseguido.

6º Examinar anualmente las cuentas del Tesorero y expedir el finiquito correspondiente.

7º Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Art. 35. El Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y el Secretario de la Junta tendrán las atribuciones propias de su carácter.

Art. 36. Los Colegios de Abogados cobrarán por derechos de inscripción B 40 que consignará el postulante al hacer la solicitud. Los Abogados recibidos para la fecha de este Decreto, consignarán en las cajas del Colegio la mitad de los derechos anteriores para poder ser inscritos.

Art. 37. El Colegio de Abogados del Distrito Federal procederá á formar su Registro de inscripción, con arreglo á los títulos expedidos hasta la fecha.

Del Tribunal Disciplinario

Art. 38. La Junta de Administración procederá en calidad de Tribunal Dis-

ciplinario en virtud de acusación, denuncia ó de oficio en las causas que conforme al artículo 46 se formen á los abogados y procuradores.

Art. 39. Presentada la acusación ó denuncia ó acordado de oficio por la Junta que hay mérito para abrir una inquisición, la Junta practicará todas las diligencias conducentes á la comprobación del hecho de que se trate y su autor, hecho lo cual, declarará si hay ó no lugar á formación de causa. Si declara que ha de procederse á ésta, fijará el día dentro del quinto al décimo para hacer las elecciones á que se refieren los párrafos 2º y 3º del artículo 31. Practicada la elección, el Presidente fijará el día para la constitución del Tribunal.

Art. 40. El inculcado podrá recusar sin causa hasta tres de los miembros del Tribunal, y con causa hasta tres más, que serán suplidos por miembros sorteados de la misma lista.

§ único. En los lugares que por motivos de estas recusaciones ó por cualquiera otra causa no hubiere número suficiente de abogados para constituir el Tribunal, el juicio pasará al Colegio más inmediato.

Art. 41. Constituido el Tribunal se pasará lo actuado al Fiscal para que informe dentro del tercero día y formule el cargo si lo hay. Al presentar el escrito el Fiscal, se pasará en copia al enusado para que informe dentro de tercero día, y recibido éste informe procederá el Tribunal como jurado, fijando día y hora para el examen de testigo, examinar las demás pruebas que se presenten ó que el Tribunal tenga por conveniente promover y evacuar, y oír luego al acusador, si lo hubiere, al Fiscal, al procesado y á los respectivos defensores.

Terminados los informes entrará inmediatamente en conferencia el Jurado y tendrá sesión permanente hasta dictar sentencia. El mismo Jurado aplicará la pena, y así en la declaración sobre los hechos y la culpabilidad como la aplicación de la pena, procederá por mayoría.

Art. 42. Las penas que puede aplicar el Tribunal Disciplinario serán: amonestación pública ante el Colegio, multas y suspensión del ejercicio de la profe-



fesión. Esta suspensión no podrá exceder de un año.

Art. 43. Los hechos de que puede conocer el Tribunal Disciplinario, son: calumnia ó injuria grave á los jueces, ó á los abogados y procuradores; cohecho ó propuesta de cohecho á los magistrados ó á los abogados y procuradores; soborno de testigos; pérdida de una causa por negligencia ó por impericia manifiesta; abandono imotivado de la defensa de la parte; y en general todo fraude cometido en el ejercicio de su profesión ó cualquier hecho castigado por las leyes penales; y los demás hechos que conforme al número 6º del artículo 33 determine el Colegio de Abogados.

§ 1º La causa que se forme ante el Tribunal Disciplinario, como meramente disciplinaria, es sin perjuicio de la causa que pueda formarse por la autoridad pública.

§ 2º Formada la causa por la autoridad pública, no se formará otra ante el Tribunal Disciplinario.

§ 3º En los casos de pérdida de una causa por negligencia ó por impericia manifiesta, será penado el abogado en el duplo del monto de sus honorarios ó indemnizaciones estipuladas, en beneficio de la parte perjudicada; y se le suspenderá el ejercicio de la profesión por un año.

Disposiciones generales

Art. 44. Las Elecciones del Colegio y las Resoluciones del Colegio y de la Junta de Administración, se dictarán por mayoría absoluta de votos cuando el reglamento no exija mayor número.

Art. 45. Los Colegios de Abogados abrirán y mantendrán correspondencia entre sí y con los Colegios de Abogados y Academias de Jurisprudencia ó Ciencias Políticas de otros países y procurarán el canje de libros, periódicos ú otras publicaciones.

Art. 46. Los abogados y procuradores de la República, sea cual fuere su residencia, enviarán á la Junta noticias é informes escritos de los estudios y observaciones que hicieren sobre cuestiones de legislación ó jurisprudencia, de los cuales se dará cuenta en las sesiones del Colegio.

Art. 47. Los Colegios de Abogados

solo tomarán en consideración cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente á la luz de los principios y no podrán discutir las que estén sometidas ó hubieren de someterse á discusión judicial ni evacuar consulta de interés puramente privado.

Art. 48. Las Universidades y Colegios de la República comunicarán á los Colegios de Abogados noticia de los grados de doctor en ciencias políticas que confieran.

Art. 49. Quedan derogados la ley de 2 de abril de 1849 sobre abogados y patrocinantes y el decreto de 7 de febrero de 1893 que crea el Colegio de Abogados de la República.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á los 14 días del mes de mayo de 1894.—Año 33º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Vicente Amengual*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1894.—Año 33º de la Independencia y 36º de la Federación.—Ejecútense y cúdense de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, *Luis Ezpeleta*.

5987

Decreto-Legislativo de 30 de junio de 1894, sobre gracia académica á varios estudiantes de ciencias políticas del Estado Los Andes.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se concede á los señores Teodoro Villasmil, Francisco E. Niño, Eduardo T. Cordero, Fabio E. Febres Cordero, Elbano Sardo C, Pedro Maria Parra, Juan Gregorio Parra, Andrés Quintero, Elbano Paredes P. y Felipe V. Rodríguez, cursantes de ciencias políticas en la Universidad de Los Andes, la gracia de estudiar en un solo año, que debe ser el quinto del curso que de dichas ciencias se lee actualmente en aquel